

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 173 del presente cuaderno, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se inicie incidente sancionatorio contra el tesorero de ECOOPSOS EPS S.A.S. y la CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA por cuanto no han dado cumplimiento a la medida cautelar y al requerimiento efectuado por el Despacho, a ello se accederá, disponiendo conforme el art. 59 de la Ley 270 de 1996 DAR APERTURA AL INCIDENTE y en consecuencia, se REQUIERE a los citados pagadores, para que rindan las explicaciones a que haya lugar y den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2018, so pena de continuar con el trámite de incidente para la imposición de la sanción de que trata el num. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 176 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que dé cumplimiento al auto de fecha 30 de enero de 2019 informando el trámite dado al oficio 0616 del 6 de febrero de 2019, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo, en el sentido de informar el motivo por el cual no ha dejado dineros a disposición de este juzgado, pese haberse tomado atenta nota de la medida cautelar. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 81509036 del 14 de enero de 2019, proveniente de Bancolombia, visible a folio 80 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Respecto de la solicitud de requerir a la entidad SEGUROS DEL ESTADO para que dé cumplimiento a la medida cautelar, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a ello, toda vez, que dentro del presente proceso no se han decretado medidas cautelares en las que se emita orden alguna a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la demandada hizo entrega del bien inmueble objeto de restitución, y al no encontrarse pendiente más trámites por adelantar, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento; la cual fue inadmitida por auto del 22 de enero de 2018 y una vez subsanada la demanda, mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 (fol. 505 a 508) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo y la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO S.A., en los términos previstos en el art. 612 del C.G.P.

Siguiendo la orden emanada, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO S.A. fue notificada en el buzón de procesos judiciales (fol. 510) mediante correo electrónico.

Por su parte, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por conducto de su apoderado judicial, compareció personalmente a la secretaría de este juzgado, a efectos de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad legal haya descrito el traslado de la demanda ni propuesto excepciones.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 11.190.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que nos encontramos frente a un título valor en blanco, especie del género expresamente autorizado y regulado por el inc. 2 art. 622 del Código de Comercio, disposición de la cual emana no sólo su validez jurídica sino además la eficacia cambiaria del instrumento.

Aduce que la doctrina nacional ha decantado que esta especie de títulos valores adquiere relevancia en el tráfico de las relaciones mercantiles si su aceptante, suscriptor u obligado al momento de imponer su firma en el documento lo hizo con la determinación de crear en el título valor como documento de garantía de un negocio jurídico subyacente, lo cual no solo se concluye de la firma, sino también del formato pre impreso cuyas características indican de manera inequívoca la clase del suscrito.

En el presente caso, se configura falta de los requisitos formales del título valor aportado, ante la falta de autorización para llenarlo o no haber emitido la carta de instrucciones para su diligenciamiento por parte del demandado. Es así, que señala que el Código de Comercio no exige de manera expresa y así lo ha aceptado la doctrina, que las instrucciones para llenar o completar el título valor otorgado, aceptado o suscrito en blanco deban constar por escrito, cuando estos han sido emitidos entre particulares o personas naturales, pues tal exigencia la ha consagrado la Superintendencia Financiera con la circular básica jurídica del derecho financiero N° 007 de 1996, para las entidades bancarias o del sector financiero tradicional dado el carácter regulado de su actividad de crédito.

Las instrucciones del suscriptor, otorgante, aceptante o creador para el diligenciamiento, llenado o complemento de un título valor suscrito en blanco como persona natural a favor o nombre de una entidad bancaria financiera requiere de la formalidad de haberse emitido por escrito conforme se reclama, requisito sólo exigible a estas para el ejercicio de los derechos incorporados en los títulos con estas características emitidos a su favor dentro de las operaciones de crédito que realizan, previa autorización de las autoridades competentes.

Por lo anterior, considera que no le asiste al demandado la carga probatoria de demostrar las instrucciones otorgadas a la ejecutante para diligenciar o completar los espacios en blanco del título valor asomado como basamento del recaudo ejecutivo, si corresponde a esta llenarlas junto con el escrito de demanda, en tanto con el pagaré constituyen una unidad jurídica conformadora del título valor cobrado.

La carta de instrucciones solo aparece suscrita por el señor ARMANDO PEÑA PEÑA, sin que en ella conste la firma del señor ARMANDO PEÑA CASTRO como avalista, calidad en la cual suscribió el título valor pagaré aportado como base de la ejecución, requisito formal que debió allegarse al escrito genitor para integrarlo y cuya falta torna inexistente el mismo, y por tanto, inexigible la obligación demandada según se ha explicado.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto de mandamiento de pago y en su lugar, se abstenga de librar la orden de apremio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que el deudor ARMANDO PEÑA PEÑA padre del recurrente, se obligó como girador u otorgante del pagaré directamente a pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, mediante la imposición de la firma en el pagaré que es fundamento de la ejecución, razón que conlleva al tenor del art. 622 del Código de Comercio, se firma la carta de instrucciones respectiva para su diligenciamiento, cuya consecuencia es prueba irrefutable de su intención de obligarse cambiariamente, por lo cual, la obligación cambiaria surge también en el momento de otorgar la autorización.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de suscripción del pagaré del recurrente ARMANDO PEÑA CASTRO, este se obligó de una manera diferente a lo que fue su padre, es decir, el grado de suscripción del título valor no fue la de girador, razón por la cual, no registra su firma en la carta de instrucciones, sino se obliga mediante firma por aval, el cual, según el artículo 634 del Código de Comercio, establece que es la manifestación de voluntad unilateral, a través de su firma de garantizar autónomamente, las obligaciones cambiarias, es decir, asume las mismas obligaciones respecto de las obligaciones asumidas por el deudor, implicando que el tenedor del título puede demandar a cualquiera de los dos para el recaudo forzado de la obligación. Siendo esta razón por la que el avalista está vinculado con el título mismo y no con el deudor avalado.

Así las cosas, no queda duda alguna que el recurrente carece de fundamento jurídico para sostener que su posición contractual es del mismo grado del deudor girado.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución – pagaré-, en la medida que se discute que la carta de instrucciones anexa al mismo no fue suscrita por el avalista ARMANDO PEÑA CASTRO y por ende, se encuentra en blanco.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando se firma un título valor en blanco se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscriptores del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste

podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Es así, que se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

Según lo establecido en el referido artículo 622 para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si no se llenó de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede proponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

Para la presente caso, se observa que quien propone el medio exceptivo es el señor ARMANDO PEÑA CASTRO, quien es el avalista del título valor. Téngase en cuenta, que el aval conforme el artículo 633 del Código de Comercio es una figura que garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Bajo esta misma línea, el art. 634 ibidem consagra que *“el aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula “por aval” u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”.

Corolario de lo anterior, se hace menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC038-2015 del 2 de febrero de 2015, Dra. Margarita Cabello Blanco: *“De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea».*

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo¹; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía².

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval³.

En ese sentido, al avalarse, como ocurrió en el título valor báculo de la presente ejecución, el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.

Lo anterior permite colegir, sin lugar a equívocos, que al obligarse el señor ARMANDO PEÑA CASTRO por aval, no es necesario el registro de su firma en la carta de instrucciones. Aunado a ello, se advierte de la revisión sistemática del título valor, y particularmente del aval, que este último supuso la asunción de una obligación directa y personal por consiguiente, no cabe duda que ARMANDO PEÑA CASTRO, al otorgarlo como lo hizo con la misiva de 7 de junio de 2016, sobre el pagaré suscrito por ARMANDO PEÑA y ARMANDO PEÑA CASTRO, se estaba comprometiendo autónomamente.

En efecto, el amplio sentido de la obligación signada no solo se colige del entendimiento literal del contenido expresado en el aval mismo, sino también, se itera, de la interpretación realizada al conjunto de actuaciones que hicieron parte del negocio crediticio y que aparecen reseñadas con claridad en autos, en donde se infiere, que se trató de un crédito hipotecario, en el que, con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-119836 se garantizaría el pago de la obligación adquirida.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – pagaré- soporte de la ejecución, y en efecto el auto

¹DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

²GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

³RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio IQ002000330979 del 26 de octubre de 2018, proveniente del Banco Popular, visible a folio 50 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 30 de noviembre de 2018, proveniente de Bancoomeva, y el oficio N° 9334975334 del 5 de noviembre de 2018, proveniente del Banco Popular, visibles a folios 33 y 34 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría bríndese la información solicitada por el Banco Popular mediante oficio N° 9334975334 del 5 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y comoquiera que el señor CARLOS JOSÉ LUNA SILVA, no acreditó la calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES dentro del término concedido en el auto del 1 de marzo de 2019, no le queda otra alternativa al Despacho que no dar trámite a las excepciones de mérito presentadas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS 3:00 P.M., para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante JAVIER CONTRERAS, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: Citar a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, a través de su representante legal, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios del 15 de febrero de 2019, proveniente del Banco Falabella; oficio del 11 de febrero de 2019, proveniente del Banco GNB Sudameris; el oficio UOE-2019-50381 del 7 de febrero de 2019, proveniente del Banco Agrario de Colombia; el oficio DNO-2019-02-1269 proveniente del Banco Pichincha; el oficio DATTVR-0329 del 7 de enero de 2019, proveniente de la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario y el oficio recibido el 7 de marzo de 2019, proveniente de la Fundación de la Mujer, visibles a folios 40 a 48 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas HRR-184, como se observa en la respuesta emitida por la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario (N. de S.), se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 18 de marzo de 2019. <i>[Firma manuscrita]</i> Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por los señores FRANCISCO SOLANO DÍAZ, MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, JUANA DÍAZ AMAYA, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, y ANGELICA BRIGITTE SOLANO LEAL, en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO, por conducto de apoderado judicial, contra EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA, JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por lucro cesante y daño emergente; de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

2.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., este se encuentra desactualizado, pues data del 13 de julio de 2018, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por los señores FRANCISCO SOLANO DÍAZ, MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, JUANA DÍAZ AMAYA, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, y ANGELICA BRIGITTE SOLANO LEAL, en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO, por conducto de apoderado judicial, contra EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA,

JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la señora MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ y LIDMILA ADELA ALVAREZ DE URBINA y demás poseedores indeterminados, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que se faculta para demandar sólo al señor CARLOS EDUARDO URBINA HERNÁNDEZ, y pese a ello la demanda también se dirige contra la señora LIUDMILA ADELA ALVAREZ DE URBINA y demás poseedores indeterminados, sin encontrarse el apoderado facultado para demandar a estas personas.

2.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Conforme el art. 26, num. 6 del C.G.P. para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien objeto a reivindicar; por lo cual, se requiere que aporte documento idóneo que demuestre el valor del mismo.

4.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado de uno de los demandados, ni la demanda física y como mensaje de datos para los poseedores indeterminados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, contra los señores CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ y LIDMILA ADELA ALVAREZ DE URBINA y demás poseedores indeterminados conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A." y a cargo de GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- La cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 08/100 M/L (\$150.296.380,08), por concepto de capital contentivo en el pagaré No. M026300000000107489600141082.

b).- Por los intereses de plazo desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019, a la tasa del 14.399%.

c).- Por los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 21.598% anual.

d).- La cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$48.634.922), por concepto de capital contentivo en el pagaré No. 001303219602337949.

e).- Por los intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

f).- Por los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276170. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de marzo de 2019.


Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO para decidir sobre la petición de aprobación del remate del bien inmueble materia del presente proceso, el cual se encuentra debidamente identificado por su ubicación y linderos en la diligencia de remate, previo las siguientes consideraciones:

A través del auto calendado el 23 de enero de 2019, este juzgado señaló como fecha para la diligencia de remate, el día 27 de febrero de 2019, a las 9:00 am, con una base para la licitación del 70%.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en la prensa escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también el certificado de Libertad y Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, se hizo presente la doctora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO y el señor GERARDO RIVERA FUENTES, quien presentó oferta en sobre cerrado por parte del ejecutante GERARDO RIVERA FUENTES, para adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-12189, ubicado en la avenida 19A # 17-21 del Barrio San José, de esta ciudad, por el valor del crédito, es decir, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 M/L (\$156.845.866,67).

En tal virtud y habiendo transcurrido el término de la licitación se le adjudicó el bien rematado al señor GERARDO RIVERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.197.000 de Cúcuta, el pleno dominio y posesión como mejor postor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-12189, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 M/L

(\$156.845.866,67), suma que supera el 70% del avalúo dado al inmueble, ordenándose cancelar dentro del término legal el impuesto del remate por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 33/100 M/L (\$7.842.293,33).

Si bien obra a folio 149 del expediente constancia secretarial de fecha 6 de marzo de 2019 donde se informa que el rematante dentro del término de ley no acreditó haber realizado el pago del impuesto al remate, en escrito del 8 de marzo de 2019, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se acreditó que dentro de su oportunidad legal, la parte rematante consignó el valor del 5% correspondiente al impuesto de remate equivalente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 33/100 M/L (\$7.842.293,33), visto a folio 152 del presente cuaderno.

Así, como se dan los presupuestos del artículo 455 ibídem por encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho considera que se debe proceder a impartirle la aprobación correspondiente al remate celebrado, máxime, que no se encuentra pendiente ningún incidente por resolver.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado el 27 de febrero de 2019, por medio del cual se adjudicó al señor GERARDO RIVERA FUENTES, identificado con C.C. # 88.197.000 de Cúcuta, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 M/L (\$156.845.866,67) el pleno dominio y posesión como mejor postor del siguiente bien inmueble: Se trata de una casa ubicada en la avenida 19A N° 17-21 Barrio San José de esta ciudad, alinderada así: NORTE: Con Rafael Antonio Jaimes; SUR: Con Herminia Teresa Caicedo Martínez; ORIENTE: Con Tulia Vivas y OCCIDENTE: Con la avenida 19B. Se trata de un lote de terreno propio junto con la casa sobre él construida con un área de 184 m², pues mide 10 mts de frente por 22.60 mts de fondo y es de forma irregular. Primer piso con un

local comercial. Segundo piso, una sala comedor, una puerta en lámina metálica con vidrio corrediza, patio pequeño, un lavadero, baño, tres habitaciones todas con puerta en madera. Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-12189 y cédula catastral N° 54001010702050086000. El inmueble que se adjudica fue adquirido por el anterior propietario señor SAHID JAIME RODRÍGUEZ por medio de escritura pública 3305 del 20 de octubre de 2014 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y el secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-12189, reseñado en el numeral anterior, para lo cual se ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se halla registrado dicho inmueble, para lo de su cargo.

TERCERO: Expedir al señor GERARDO RIVERA FUENTES copia del acta de remate y de la presente providencia para ser registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y protocolizada en Notaría, la cual servirá de título de propiedad, debiéndose anexar al proceso una vez sea expedida la escritura pública, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Entregar al rematante por parte del secuestre, el bien inmueble adjudicado y por la demandada, poner en manos de éste el título de propiedad del bien adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar a las partes y a la secuestre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 18 de marzo de 2019.  28 Secretaría.	
--	---